

suscríbese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1021.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Los señores secretarios de las Cortes en papel de 1.º del corriente dicen á este ministerio de mi cargo lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la proposicion presentada á las mismas por los señores diputados de la provincia de Badajoz, relativa á que se premie la heroica defensa que han hecho el 29 de mayo último en el pueblo de Castilblanco, de la comprension de dicha provincia, 36 nacionales movilizados de la misma al mando del capitan D. Juan Lemus, contra las facciones reunidas en número de 400 infantes y 350 caballos. En su vista las Cortes se han servido declarar que los defensores de Castilblanco han merecido bien de la patria; y asimismo han resuelto que el Gobierno de S. M. proponga las indemnizaciones y dé los premios que crea justos y convenientes. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

De real orden lo digo á V. E. á fin de que lo haga público por los medios acostumbrados; y para que este solemne acto de gratitud nacional con que las Cortes premian á los defensores de Castilblanco, sirva de estímulo á los valientes que con tanto entusiasmo han empuñado voluntariamente las armas para defender los derechos legítimos de nuestra augusta Reina Doña Isabel II y las libertades españolas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1837.—
San Miguel.

Id. número 1022.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales se compondrán por ahora del gefe político é intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *mínimum* de los diputados.

Art. 2.º Las diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 4.º de diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales diputados.

Art. 3.º Los electores de diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos diputados para completar el *mínimum* prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará; cuidando dichas diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los diputados provinciales han de

es ar d'niciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán a ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las diputaciones provinciales que se hallan vijentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitución de la monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de agosto de 1837. — Miguel Calderon de la Barca, presidente. — Cristóbal de Pascual, diputado secretario. — Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario. — Palacio 13 de setiembre de 1837. — Publíquese como ley. — Maria Cristina. — Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A D. Diego Gonzalez Alonso.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de setiembre de 1837. — Juan de Muguero, vicepresidente. — José Feliu y Miralles, diputado secretario. — Cristóbal de Pascual, diputado secretario. — Palacio 13 de setiembre de 1837. — Publíquese como ley. — Maria Cristina. — Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo

entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — A D. Diego Gonzalez Alonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales, es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por la falta de presentacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes espedidas para que no ocurran bajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E., á quien co responda, las prevenciones convenientes, tanto para la aprehension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten, abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den las órdenes convenientes á los ayuntamientos de los pueblos, á fin de que no aleguen ignorancia, sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1837. — San Miguel.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que los gefes efectivos de los cuerpos se hallen al frente de ellos, pues en ninguna otra parte pueden ser mas útiles á la disciplina y mejor servicio, se ha servido disponer de V. E. las órdenes mas terminantes para que inmediatamente se incorporen los que se hallen ausentes, cualquiera que sea el motivo de su separacion, y á fin de dar á esta medida toda la latitud posible, aun respecto de aquellos cuyos destinos fuera del cuerpo son de real orden, me previene S. M. pase V. E. al ministerio de mi cargo una noticia de los que se hallen en este caso, con expresion de la comision ó servicio en que estan empleados. Todo lo que á los efectos convenientes comunico á V. E. de real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1837. — San Miguel.

Circular á los capitanes y comandantes generales, inspectores y directores de las armas y generales en jefe.

Excmo. Sr.: Firmemente resuelta S. M. la Reina Gobernadora á que tengan cumplido efecto

las reales órdenes espedidas hasta ahora para la constante permanencia de todos los individuos del ejército y milicias provinciales en sus rejimientos, y evitar que se hallen separados de ellos con motivos mas ó menos especiosos y notable perjuicio de la disciplina, se ha servido S. M. disponer se dé definitivamente de baja en la revista del próximo mes de noviembre á todos los que no la pasen de presente en el cuerpo á que pertenezcan; comprendiéndose en esta medida hasta aquellos que se hallen usando de licencia temporal, sin mas escepcion lejitima que la de los heridos ó enfermos con imposibilidad de incorporarse á sus banderas, y los empleados en comisiones activas del servicio, con arreglo á lo mandado en la real instruccion de 26 de abril de 1836, á cuyo efecto quiere S. M. que V. E. dé las órdenes mas terminantes, y tome cuantas medidas crea convenientes para que salgan inmediatamente de los pueblos del distrito de su mando todos los oficiales y demas individuos del ejército y milicias provinciales que se hallen en ellos sin las causas espresadas; procediendo V. E. sin la menor contemplacion contra los que retarden ó intenten eludir el cumplimiento de esta orden, que, como V. E. conocerá, es mas aplicable que en cualquiera otro punto de ese distrito á la capital del mismo, pues como mas populosa que los demas pueblos de él, ofrece mas alicientes al vicio, favorece la ocultacion, y presenta mas medios de mantenerse en la ociosidad sustrayéndose á las pesquisas y demas medidas que se adopten. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1837.—San Miguel.

Id. número 1024.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora no omitir medio alguno de cuantos la prudencia y prevision aconsejan para asegurar el mas pronto y decisivo triunfo de la justa causa de la libertad y del trono lejitimo, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Se organizará un cuerpo de ejército de reserva en la provincia de Jaen, lo mas próximo posible á la de Castilla la Nueva, combinándose todas las circunstancias indispensables para su instruccion.

2.º Servirán de primera base para dicho cuerpo de ejército los batallones de Milicia nacional que se movilicen en los distritos de las capitanías generales de Granada y Andalucía, y los cuerpos francos dependientes de las mismas que no sean absolutamente indispensables emplear en las guardaciones de las plazas ó en la conservacion de la tranquilidad y del orden público.

3.º Se reunirán inmediatamente para formar parte de dicho ejército todos los quintos existentes en los referidos distritos de Granada y Andalucía, que no se hallan aun incorporados á sus cuerpos, y los desertores de todas armas, los cuales se organizarán al pronto en batallones provisionales al mando de gefes y oficiales elejidos y comisionados en los propios términos que se ha ejecutado en las últimas quintas.

4.º El inspector de infantería destinará con toda urgencia los cuadros necesarios de batallones de su arma para que pasen á recibir dichos quintos y desertores, cuya organizacion quedará con esto fijada definitivamente.

5.º Se destina desde luego, y deberá marchar sin demora á la provincia de Granada con el mismo objeto de completar su fuerza de reglamento, el cuadro del batallon de marina que se halla actualmente en la ciudad de San Fernando.

6.º S. M. confia la organizacion, instruccion y el mando de este cuerpo de ejército al brigadier de infantería D. Ramon Narvaez, autorizándole ámpliamente para pedir al capitan general de Granada todos los medios y auxilios que necesite para desempeñar tan importante encargo hasta poner al referido cuerpo de reserva en aptitud de ser empleado activamente donde le llamen las necesidades de la guerra; en el concepto de que el citado brigadier dependerá inmediatamente del mencionado capitan general en todo lo que no concierna á lo material de la organizacion é instruccion de la fuerza de que se trata. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1837.—San Miguel.—Sr. capitan general de Granada.

Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido á instancia de Don Manuel Urbina Daoiz, vecino de esta corte, en solicitud de que se le espida por la diputacion provincial de esta provincia la correspondiente licencia absoluta, mediante á haber satisfecho antes del dia 1.º de octubre del año próximo pasado la cuota de 2200 rs., señalada en el art. 5.º del real decreto de 26 de agosto del mismo año para redimir la suerte de soldado que le ha correspondido en el último alistamiento de 500 hombres; y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que hallándose suficientemente garantizados para gozar el beneficio que el mencionado decreto dispensa á los individuos que como el interesado hayan obtenido la carta de pago de la tesoreria ó depositaria en que hubiesen hecho las entregas en él señaladas, y siendo este un documento legal que acredita el derecho que les asiste, no corresponde darles ademas la licencia absoluta.

De real orden lo digo á V. E. para su inteli-

lencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1837.—San Miguel.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual me dicen lo que sigue:

Los señores diputados, secretarios de las Cortes en 9 del presente me dice lo que sigue:

»Las Cortes han tomado en consideracion una esposicion dirigida á las mismas por el ministro del cargo de V. E. en 10 de agosto último de D. Ignacio Marcos de Arroyo á nombre de la Cabaña de carreteros, sus derramas y cabañiles, pidiendo se permita á estos, como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello estensiva la gracia que en real orden de 23 de setiembre de 1836 se concedió á la otra cabaña. En su vista, y de conformidad con el Gobierno de S. M., las Cortes se han servido declarar á la cabaña de carreteros comprendida en el artículo 1.º de la real orden de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.»

Lo que de real orden traslado á V. S. para que comunicándolo á quien corresponda tenga cumplido efecto.

Lo que hago saber á las autoridades de esta provincia para los mismos fines. Toledo 24 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas unidas con fecha 15 del corriente me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 9 del que rije ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:

»Por el ministerio de la Gobernacion se ha pasado al de mi cargo una esposicion de la diputacion provincial de Valencia, promovida por el ayuntamiento de aquella capital, en la duda de si deberá incluir en el reparto del cupo de los doscientos millones los bienes dótiles y hereditarios que en aquella provincia poseen algunos súbditos ingleses casados con españolas. Y enterada S. M. de los antecedentes que dictaron la real orden de 11 de agosto último, que fue comunicada á V. S. y á los ministerios de Estado y de la Gobernacion, en cuya disposicion estan previstas las dos clases en que pueden encontrarse los súbditos extranjeros, y las obligaciones que contraen con el pais en cada una respectivamente, se ha servido S. M. resolver que V. S. prevenga á todos los intendentes que hagan saber la indicada real orden á los ayuntamientos y autoridades que tengan que hacer derramas públicas, para que obren con el lleno de conocimiento ne-

cesario, y eviten dudas y consultas dilatorias. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

La que traslada á V. S. la direccion para su intelijencia y gobierno, circulándola á los ayuntamientos y autoridades de esa provincia en el Boletin oficial para su cumplimiento, recordándoles la de 11 de agosto, á que se refiere, y que comunicó á V. S. la direccion en 28 del mismo mes, encargando la diese publicidad en el expresado Boletin oficial; y de su recibo dará V. S. aviso.

Para su puntual observancia lo comunico á todos los ayuntamientos y autoridades constitucionales de esta provincia por medio del Boletin oficial para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir iguales á los que espresa la precedente real orden. Toledo 24 de octubre de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. — Se cita, llama y emplaza á Gerónimo Rojas, entendido por el Mazizo, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que por segundo se le señala se presente en este juzgado á defenderse en la causa criminal que se le sigue por sospechas de seducir gente y prestar auxilios de armas y dineros á los rebeldes; con apercibimiento que no verificándolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 24 de octubre de 1837.—Latorre.—Joaquin Aguilera.

D. Nicolas Garcia Celada, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de este partido judicial de Illescas &c. — Por el presente primero, segundo y último edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Gervasio Carrillo, vecino de la villa de Villaluenga, procesado en este juzgado por la muerte violenta que dió á su convecino Felipe Casarrubios la noche del 24 de setiembre último; cuyo prófugo será oido si verificase su presentacion dentro de dicho término, y en otro caso se entenderán las providencias que se diesen en dicha causa con los estrados de este tribunal, encargando encarecidamente á las autoridades de la provincia procedan á su captura y presentacion en este juzgado con la correspondiente seguridad. Dado en Illescas á 20 de octubre de 1827.—Celada.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los oficios sccuestrados de correduria, almoracen y fiel medidor de la villa de Templeque para su aprovechamiento en todo el año próximo de 1838, bajo las condiciones que marca la instruccion que rije en la materia, las cuales se manifestarán á quien quisiere enterarse de ellas. Quien quisiere hacer postura á dicho arrendamiento comparezca, que se le admitirá la que hiciere siendo justa y arreglada, y su primer remate está señalado para el dia 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en adelante en las salas consistoriales.